



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 –00320– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 26 agosto 2022.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado el 10 de agosto de 2022 (doc 012), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

La apoderada del demandante aduce lo siguiente:

No es necesario aportar el certificado de avalúo catastral del bien objeto de la litis expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codasí – IGAC, ya que la normatividad

es muy clara en diferenciar el propósito del avalúo catastral comercial, así como, en determinar cuándo es que se necesita y en qué momento.

Así las cosas, para el caso de autos, el recibo predial aportado con la demanda principal donde aparece el avalúo catastral del inmueble es suficiente para dar aplicación al artículo 26 del CGP., pues se debe tener en cuenta que, la información contenida en catastro tiene como finalidad establecer parámetros que sirven de base para conservar la identidad física y jurídica de los predios (Saber físicamente dónde se encuentra y jurídicamente a qué datos de registro está ligado), servir de referencia para el recaudo de impuestos en los municipios y demás órganos territoriales del país, en tal sentido los avalúos catastrales están regulados por la ley 14 de 1993 y la resolución 70 de 2011 expedida por IGAC en estas se destacan las bases del catastro, y lo atinente a la función que el avalúo de este tipo cumple el cual, dista efectivamente del propósito al que están encaminados los avalúos propios del decreto 1420 de 1998 y las resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 expedidas por el IGAC.

Con todo lo anterior, solicita de manera respetuosa sea revocado el auto que por medio de este escrito se ataca y en su defecto proceda a admitir la presente demanda o en su sentir proceda a conceder el recurso de alzada presentado de manera subsidiaria con el fin de que el auto que con este escrito se ataca sea reversado.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado el 10 de agosto de 2022 (doc 012) mediante el cual se procedió a rechazar la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechaza la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales,

para lo cual se *ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### **5. Consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Los documentos aportados en el escrito de subsanación cumplen los requisitos para determinar la cuantía como lo establece el artículo 26 numeral 3 del CGP y como también lo dispuesto en el inc 2 del art 8 decreto 806 de 2020?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 26 en su numeral 3 establece:

*“.....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”  
Subrayado fuera de texto.*

Frente a lo anterior, queda claro que para poder determinar la cuantía es necesario el avalúo catastral, el cual es expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

La resolución 0070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la información catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral” establece los siguientes conceptos:

*“...Artículo 34.- Base de datos catastral.- Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro...”*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

*“...Artículo 35.- Certificado catastral.- Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora , sus características y condiciones, según la base de datos catastral...”*

*“...Artículo 41.- Inscripción catastral.- El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.*

*Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.*

*Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales*

La resolución 412 del 2019 “ Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales” establece los siguientes conceptos:

Que la Ley 1564 del 2012 estableció el Código General del Proceso (CGP) y en varias de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles, para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art. 26), el avalúo y pago con productos en los procesos ejecutivos (num. 4 del art. 444), diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de sucesión (inc. final del art. 501), práctica de secuestro en procesos ejecutivos (inc. 4 del art. 599) y la calificación de la suficiencia de las cauciones hipotecarias (num. 1 del art. 604).

## **6. Caso Concreto.**

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se tiene que:

- 1) El día 24 de junio del 2022, se profirió el auto que inadmite la demanda (doc 018), el cual estableció lo siguiente ( doc 6):

*“...No fue aportado el documento idóneo para determinar la cuantía...”*

- 2) El día del 9 de agosto de 2022 (doc. 12) se profirió auto rechazando la demanda por no subsanarse los numerales 4 en debida forma.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado que si bien es cierto la parte demandante anexa un documento donde se observa un documento donde se observa un valor que corresponde al avalúo catastral, este documento no es un certificado catastral, el cual es indispensable para determinar la cuantía.

Como se estableció en las consideraciones la resolución 0070 de 2011 en su artículo 35, se determina que es el certificado catastral y la información que reposa en la misma, siendo una información más actualizada y más confiable que el documento de impuesto predial.

Dicha información, es indispensable tenerla actualizada, toda vez, que con ese dato se determina la competencia de los Juzgado para dar trámite al proceso y así no incurrir en error sobre falta de competencia por factor cuantía.

Ahora, para acceder a dicho certificado, no existe limitación por parte del IGAC, para obtenerlo, como se evidencio en la resolución 412 del 2019 mencionada en las consideraciones de este recurso, por ende, tampoco se puede hablar que la exigencia de este documento entorpecería el acceso a la administración de justicia.

Con el fin de determinar el documento requerido para establecer el avalúo catastral

Se trae a colación el siguiente certificado extraído del proceso 630014003003-2022-00103-00:

**ESPA TODAS** **CERTIFICACIÓN CATASTRAL** **GO CATASTRAL**  
Radicación: 2022 2289

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Artículo 101, Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3). En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data"

Expedida el: 29 de abril de 2022 a las 09:39:19

Departamento: QUINDIO Municipio: ARMENIA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Mupre
630010101000001620016000000000	V PUBLICA RR SANTA RITA	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria: 280-34533

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
127.00	100.00	40,103,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor:

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	GLORIA ISABEL COCA ALVAREZ	Cedula Ciudadania	24579232

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Artículo 42 de la resolución No. 070/2011 IGAC.

*Constanza Bibiana Largo Rodriguez*  
Jefa de Oficina de Conservación

Página: 1 de 1

Por lo anterior, no se puede pretender hacer valer un impuesto predial del bien, como el documento idóneo para determinar la cuantía.

En conclusión, se logra determinar que el demandado no subsano de la manera correcta la demanda, dando aplicación al rechazo de la misma como lo establece el artículo 90 del CGP.

## 7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado el 10 de agosto de 2022 (doc 012), mediante el cual se procedió a rechazar la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede por no allegarse el documento idóneo para determinar la cuantía el cual es requerido conforme a la naturaleza de estos procesos para trámitar el recurso de alzada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado el 10 de agosto de 2022 (doc 012), mediante el cual el Despacho Rechaza la demanda, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** No Conceder al apelante el recurso de apelación.

**TERCERO:** Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.

/Egh

Inhábiles 27 y 28 agosto 2022  
Se notifica por estado el 29 agosto 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050a6168156a93b831c1a148bf195042ad739d83332eede6dad173907ae32efd**

Documento generado en 26/08/2022 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**